

En Viedma, a los 1 días del mes de junio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria del Tribunal, para sentenciar en los autos caratulados: **“PROVINCIA DE RÍO NEGRO (IPROSS) C/ ERCOLESSE, RAIMUNDO LUIS Y OTROS S/ORDINARIO-DAÑOS Y PERJUICIOS”**, Expte. n.º **VI-00031-C-2024**, en los que, luego de deliberar sobre el pronunciamiento a dictar, se decide proyectar y votar, atendiendo el sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Son procedentes los medios de impugnación interpuestos por la actora y el demandado? De serlo, ¿qué solución cabe adoptar? Ello, dado que el desistimiento formulado el 29 de octubre de 2025 por la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. (v. mov. E0048) torna innecesario el examen del recurso que esta articulara el 2 de septiembre de 2025.

La doctora **María Luján Ignazi** dijo:

I. El 1 de septiembre de 2025 el señor Juez titular de la Unidad Jurisdiccional n.º 13 de esta ciudad resolvió hacer lugar a la demanda promovida por la Provincia de Río Negro (I.Pro.S.S.) y, en consecuencia, condenó al señor Raimundo Luis Ercolesse y a la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. a abonar a aquella la suma de \$8.639.164,64 (v. Punto 1); impuso las costas del proceso a las vencidas invocando las prescripciones del art. 62 del CPCyC (2), y reguló los honorarios de los letrados intervinientes (3). Asimismo, indicó cómo debían estos abonarse (4) y fijó los emolumentos del perito Carlos Armando Riat (5) y en qué proporción debían las condenadas hacerse cargo de su pago (6). También previó el pase de las actuaciones al despacho contable de la OTICCA a fin de determinar sellados y tasas de actuación que deban abonarse (Punto 7, de la sentencia n.º 2025-D-32, mov. I0043).

II. Ante ese fallo definitivo, en lo que aquí interesa, la actora el 4 de septiembre de 2025 (mov. E0040), mediante apoderado, y el demandado el 9 de ese mes, por derecho propio y bajo patrocinio letrado (mov. E0043), dedujeron recurso de apelación.

El 8 de septiembre de 2025, se concedió el primero (mov. I0044) y el 14 de septiembre el último (mov. I0047), libremente y con efecto suspensivo.

III. Una vez radicado el expediente ante el Tribunal, y publicado el informe de rigor (v. certificación actuarial del 22 de septiembre de 2025, mov. I0048), se colocó en la oficina para que los recurrentes expresen agravios con arreglo a lo prescripto por el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), conforme al proveído publicado el 14 de octubre de 2025 (mov. I0049).

En esa oportunidad, al advertirse que el doctor Juan Manuel Lommo, el 29 de septiembre de 2025, en su carácter de patrocinante, expuso los motivos en los que se sustenta la impugnación opuesta por el señor Raimundo L. Ercolesse (mov. E0044), se dio por satisfecho tal requerimiento por razones de economía procesal, no obstante consignarse su presentación anticipada y requerirse la ratificación pertinente, lo que se efectivizó el 15 de octubre de 2025.

Por lo tanto, deviene importante atender que, si bien al definir su objeto el accionado manifiesta cuestionar el quantum indemnizatorio reconocido, de su fundamentación se desprende que su crítica se dirige contra los términos de la condena en costas, en tanto se imponen a las demandadas, es decir, también a su parte, pese a que reiteradamente sostuvo que debían ser soportadas íntegramente por la aseguradora, dada su injustificada omisión de asumir su defensa procesal.

En su fundamentación, repasa y parafrasea lo enunciado en ese sentido al contestar la demanda y al alegar; destaca la prueba documental que, a su criterio, da cuenta del incumplimiento que se imputa a la citada en garantía,

y recuerda las condiciones de la póliza de las cuales extrae la obligación de esta de asumir la dirección letrada del asegurado.

Sobre esa base, concluye que, como aquella no lo hizo, debe cargar con las costas generadas por esa inobservancia y que el fallo resulta arbitrario por no resolver esta pretensión.

Con todo, dejando planteado para su eventualidad el caso federal, insta que se revoque la decisión recaída en torno a las costas del proceso y se las imponga con exclusividad a la aseguradora.

IV. A su turno, la Provincia de Río Negro, en adelante la Provincia, el 21 de octubre de 2025 (mov. E0046), representada por el señor Fiscal de Estado Adjunto y apoderado designado a tal fin, reprocha al *a quo* no haberse expedido respecto del régimen de intereses aplicable, no obstante haberse reclamado formalmente al efecto.

En particular, observa no contemplada la procedencia de la capitalización solicitada en los términos del art. 770, inc. b del CCyC.

Quienes actúan en su nombre afirman quebrantado el principio de congruencia, relatan lo manifestado al accionar y exponen los alcances del perjuicio provocado.

V. El trámite da cuenta de que, en observancia de las prescripciones del art. 238 del CPCyC, el 14 de octubre de 2025, se corrió traslado de los agravios esbozados por el señor Raimundo L. Ercolesse a la actora y a la citada en garantía y que el 24 de ese mes se sustanciaron con las contrarias los formulados por la Provincia.

La citada en garantía contestó ambos recursos el 29 de octubre de 2025, mediante apoderado y en un solo escrito, instando el rechazo con costas (v. mov. E0047).

Esgrime, en lo que respecta al interpuesto por la accionante, que el litigio de autos gira en torno a una deuda de valor, por lo que no encuadra en los supuestos que autorizan la capitalización de intereses.

A su vez, en réplica a la aspiración de que las costas se impongan exclusivamente a cargo de la dadora del seguro, sostiene su improcedencia. Puntualmente, argumenta que el asegurado, aun sabiendo que su representada debía proveerle asistencia letrada, se apresuró y contrató un abogado particular, por lo que medió lógicamente una renuncia a la dirección letrada a proveer por su mandante.

VI. Descritos el segmento dispositivo del resolutorio, así como los términos de la impugnación opuesta por la actora y el demandado y la defensa que al respecto efectúa la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., al advertir que los esquemas opositores han sido presentados en tiempo hábil -v. certificación actuarial publicada el 22 de septiembre de 2025- me encuentro en condiciones de verificar si, con su fundamentación, logran sortear las exigencias de crítica concreta y razonada previstas en el art. 238 del CPCyC.

Ese examen se inscribe en las funciones del Tribunal. Pues, aunque pueda ser cierto que el reconocimiento del derecho al recurso encuentra su esencia en la falibilidad de los hombres y, por consiguiente, de los jueces -permitiendo en abstracto conjeturar que las definiciones judiciales pueden contener desaciertos (Midón, Marcelo Sebastián, “Tratado de los Recursos”, T I, pág. 21, edit. Rubinzal Culzoni, ed. 2013)-, quien hizo uso de la vía autorizada por el art. 220 de ese cuerpo normativo tiene la carga de precisar dónde se localizan los errores que invoca, y la Alzada el deber de constatarlos en los asuntos que demanden su intervención.

Por ese motivo, y estimando adecuado atender las manifestaciones formuladas en procura de rebatir puntuales aspectos del resolutorio en análisis, concluyo que ambas partes han satisfecho tal requerimiento.

Declaro lo que antecede desde una mirada preliminar, asumiendo esa solución como la más ajustada a los antecedentes de la causa y por estar persuadida de que la evaluación de las objeciones vertidas al apelar no

puede llevarse a cabo mediante un control estrictamente formal.

Además, y principalmente, porque a la luz de las normas vigentes en la materia, en todo momento he ponderado con cierta tolerancia y flexibilidad el cumplimiento de tales requisitos procesales, a partir de adoptar una interpretación amplia que permita darlos por reunidos (cfr. sent. n.º 31/2013 de fecha 18.06.2013, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”); sent. n.º 1/2018, recaída en expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.2018; sent. n.º 97/2017 en “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y otros s/Ordinario” de fecha 19.12.2017; en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 3/08/1981, LL, 1983-B, 768; LL 1987-B, 288, entre muchos otros).

VII. Los remedios utilizados tanto por la accionante como por el accionado para someter al conocimiento de este órgano determinados aspectos de la decisión del Grado han superado el primer escrutinio relativo a su admisibilidad.

Por lo cual, resulta acorde con el trámite en curso compulsar las alegaciones que le sirvieron de apoyo a fin de constatar si, en las disertaciones perfiladas en procura de la revocación parcial de la disposición jurisdiccional en estudio, se encuentra cumplimentado el requisito de fundabilidad o procedencia. Franqueado ese test, el éxito de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial (cfr. Marcelo S. Midón, Tratado de los Recursos T. I, pág. 151).

Concretado ese cometido, queda delimitado el *thema decidendum*, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 238 del CPCyC y lo traído al debate con los escritos que contribuyeron a su conformación en este ámbito de actuación (art. 242 de ese plexo ritual). En consecuencia, esa determinación no es neutra.

Lejos de cualquier suposición en contrario, su precisión es esencial para la composición del conflicto, ya que define la labor del Tribunal. El ad quem, aunque no puede abordar una problemática no invocada por quienes litigan -so riesgo de contravenir el principio dispositivo que rige el procedimiento-, debe responder a las observaciones expuestas, salvo que estas, a raíz de las definiciones previamente adoptadas por la magistratura, se hayan tornado abstractas.

VIII. En virtud de ello, del deber de expedirme mediante un pronunciamiento fundado (cfr. art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 3 del Código Civil y Comercial y arts. 32, inc. 4, y 145, inc. 6, del Código Procesal Civil y Comercial), comienzo por apuntar que, en la medida en que la controversia a dirimir por esta Alzada se circunscribe a determinados extremos de la resolución adoptada por el Grado, que por otro lado guardan plena individualidad, se impone su tratamiento por separado y, por ende, atender en primer lugar la crítica alzada por la Provincia, en tanto se dirige contra la conformación del monto de condena.

De ahí la importancia de recordar que para quienes la representan, si bien se hace lugar al reclamo, se omitió resolver una cuestión decisiva vinculada al régimen de los intereses aplicable a la suma demandada.

Concretamente, le atribuyen al *a quo* incurrir en una violación del principio de congruencia y provocar un perjuicio evidente a su parte. Aducen que se prescinde de toda consideración sobre la procedencia de la capitalización de intereses solicitada de modo expreso, en los términos del art. 770 inc. b del CCyC, al definir el objeto de la acción, y que, con ello, se afecta el valor real del crédito reconocido a favor del Estado (v. presentación del 21 de octubre de 2025; mov. E0046).

En el marco del recurso de apelación, rige el principio de contradicción. Su diseño a fin de concretar durante el proceso la garantía de igualdad ante la

ley (art. 16 de la Constitución Nacional) hace a la esencia del ejercicio del derecho de defensa en juicio al prever la ocasión de ser oído (art. 18 CN).

Por ende, no es posible avanzar en el examen propuesto sin ponderar que, para la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., corresponde el rechazo del recurso opuesto por la Provincia.

Para así posicionarse frente al planteo de aquella, sostiene que el reclamo gira en torno a una deuda de valor y que el mecanismo pretendido resulta inaplicable a su respecto, en la medida en que recién cuando las obligaciones de esta naturaleza se cuantifican pasan a ser de dar suma de dinero, autorizando recurrir a la capitalización de intereses que solicita la contraria.

En prieta síntesis, postula que a la fecha de notificación de la demanda, oportunidad que se alega habilitada para acumular los intereses al capital, no existe suma dineraria sobre la cual hacerlo (v. contestación de agravios del 29.10.2025; mov. E0047).

Así puestas las cosas, se verifica expedito el debate en torno al planteo introducido por la accionante. Ello, en especial porque, tal como se aduce al apelar, en el Grado se ha vulnerado el deber de resolver conforme las pretensiones deducidas en juicio (art. 145, inc. 6, del CPCyC) y, consecuentemente, la obligación de fallar con arreglo al principio de congruencia (art. 32, inc. 4, de dicho ordenamiento). Me explico.

El propio magistrado, al reseñar los antecedentes de la causa, pone en evidencia que el objeto litigioso comprende, aparte del reintegro de los gastos ocasionados en virtud de las lesiones sufridas por el afiliado Juan Manuel Ortiz con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 22 de noviembre de 2021, los intereses devengados desde la fecha de cada erogación hasta el efectivo pago, con arreglo a la tasa activa Banco Nación, y su acumulación desde la notificación de la demanda (v. en la sent. 2025-D-32, punto I Antecedentes 1. Inicio de la demanda).

Esa era la pretensión de autos y a ella debió ajustarse al resolver en los presentes (cfr. art. 145, inc. 6, del CPCyC). Así, por cuanto, ese deber de la magistratura se concatena con una de las cargas que el rito impone a quien acciona, en tanto prescribe que “la cosa demandada debe ser designada con toda exactitud” (v. inc. c tanto del art. 330 del CPCyC, t. según Ley 4.142 - vigente al 7 de febrero de 2024- como del art. 304 de dicho ordenamiento t. Ley 5.777).

La ley no instituye un requerimiento caprichoso al exigir que se individualice aquello que se reclama y que esa enunciación sea suficientemente clara para que se comprenda lo que el actor pretende y así el demandado pueda ejercer su defensa.

Por el contrario, instaura un requisito fundamental e inherente al debido proceso, en tanto tiene en miras que se concrete lo que se pide al órgano jurisdiccional, es decir, lo que se quiere de este de forma unitaria e integral al promover la demanda, a fin de establecer los términos de la litis-contestatio.

Por ende, la definición de la cosa demandada se erige como un elemento íntimamente relacionado con la aplicación del principio de congruencia que consagran los arts. 32 inc. 4, y 145, inc. 6, del CPCyC, a modo de límite de los poderes del juzgador, ya que al tiempo de fallar no podrá exceder ni cualitativa, ni cuantitativamente el objeto de aquella (la cosa demandada).

No obstante ello, el a quo, al admitir la cuantificación del daño efectuada por la actora sobre la base del resultado de las actuaciones administrativas, si bien tuvo por promovido el cobro de una deuda de dinero, no se pronunció respecto a la solicitada acumulación de intereses al capital ni aclaró la operación contable realizada a fin de explicar cómo llegó a la suma de \$9.426.346,84.

En ese contexto, solo aportó determinados datos. Por caso, dijo valorar las Resoluciones n.º 765/2022 y 298/2023, determinantes de la suma de

\$560.732,51, por cobertura médica, y de \$1.449.570, por provisión de vuelo sanitario, y las fechas en las que entendió se devengó cada uno de esos gastos, a saber, 26.08.2022 y 09.06.2022 respectivamente (v. punto III.2 cuantificación del daño).

Por otra parte, el único procedimiento que detalló fue cómo obtuvo el monto final de condena de \$8.639.164,64, al revelar que del importe de \$9.426.346,84 correspondía restar la suma de \$787.182,20, abonada por la citada en garantía el 23 de mayo de 2024.

A mi criterio, ese quehacer jurisdiccional afecta, por sí mismo, el derecho de defensa por cuanto dificulta su control por las partes e incluso por este Tribunal. Pues, no permite determinar si capitalizó, o no, dichos accesorios del capital conforme fue solicitado al accionar.

Así, de la lectura de los fundamentos del fallo no es posible saber qué tipo de interés se utilizó. Es decir, si se estuvo al pretendido por la actora al demandar -Activa Banco Nación- o bien, indebidamente desprendido del deber de congruencia, recurrió a la calculadora del Poder Judicial y, por ende, al establecido por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Machín”.

Esta circunstancia, al decir de ese órgano jurisdiccional, justifica por sí sola el recurso interpuesto por la actora, pues “constituye un defecto de fundamentación de la sentencia” (cfr. STJRN, 2/2026, del 04.02.2026, dictada en autos “Nuñez Matías Ariel c/Provincia de Río Negro (Jefatura de Policía) s/Contencioso Administrativo (L) - Inaplicabilidad de Ley”) que debe ser subsanado por esta Alzada en el marco de la revisión instada por la Provincia.

Dicho esto, frente a la lógica argumental por esta seguida tanto al demandar (v. escrito de fecha 07.02.2024; mov. I0001) como al exponer los fundamentos de la apelación deducida (v. presentación del 21 de octubre de 2025, mov. E0046), así como la defensa al resolutorio pergeñada por la

aseguradora, según contestación de fecha 29.10.2025 (mov. E0047), el debate propuesto exigió, y exige, pronunciarse respecto de la solicitud de acumulación de intereses al capital a partir de la notificación de la demanda efectuada con base en las prescripciones del art. 770, inc. b del CCyC. Se trata de una cuestión que tiene entidad suficiente para incidir en el monto de condena, por lo que debió resolverse al dictado de la sentencia definitiva.

Por tal razón, dado el deber de la Alzada de expedirse respecto de puntos omitidos siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios (art. 247 del CPCyC), comienzo mis reflexiones al respecto, haciendo notar que, en principio y por mandato de la legislación vigente, mientras la acreencia permanezca impaga no se puede capitalizar los intereses devengados, a efectos de que produzcan nuevos intereses. Pese a lo cual, resulta por cierto definitorio del conflicto que la norma que instituye esta regla (art. 770 del CCyC) prevé excepciones que, una vez configuradas, habilitan apartarse de tal precepto legal -v. esta Cámara en, entre otras, sent. n.º 185/2019, de fecha 19.11.2019, en autos “Prados Isabel Edith c/Barila Rubén s/ejecutivo (c)”-.

El anatocismo -mejor llamado capitalización de intereses- no es, en sí, malo ni bueno: constituye tan solo un procedimiento para el cálculo de aquellos (cfr. Gianfelici, Mario César; Gianfelici, Roberto E., "El anatocismo judicial", SJA 01.08.18, AR/DOC/3186/2018).

Apreciación que no cambia por el hecho de que desde lo jurídico se hayan suscitado reparos para su aplicación, ni aun cuando ello obedezca a que en su esencia conviven en tensión dialéctica dos posiciones: la del deudor, expuesto al peligro del sobreendeudamiento, y la del acreedor, quien, privado de su capital, vería afectado su derecho de propiedad. En tanto resulta un instituto susceptible de reproche solo según el modo en que se lo utiliza (cfr. sentencia citada precedentemente).

Consecuentemente, aunque la norma con contundencia prevé que “no se deben intereses de los intereses”, válidamente puede aseverarse que en nuestro derecho gobierna una prohibición relativa. Es decir, reina aún una restricción, no obstante que para algunos las excepciones admitidas y enumeradas en el art. 770 son tan abarcativas que en su aplicación parecería invertirse la regla inicial -v. a modo de ejemplo Rodríguez Mamberti, M. Victoria, Hadad, Andrés O. “Capitalización de Intereses. Análisis crítico del art. 770 del Código Civil y Comercial”, Publicado en: RCCyC 2019 (septiembre), 39 y esta Cámara en sent. n.º 78/2024, del 20 de marzo de 2024, dictada en autos “Nogmi Consultora S.R.L. c/ Provincia de Río Negro (Agencia de Recaudación Tributaria) s/ Contencioso Administrativo”-.

Ahora bien, sin perjuicio de esas voces aperturistas o favorables a su operatividad -tal como en esa oportunidad sostuve-, adhiero a quienes exponen que, independientemente del criterio más amplio que pueda haberse adoptado, la posibilidad de capitalizar intereses sigue limitada a la constatación de los supuestos que explícitamente contempla el ordenamiento, los que -dado su carácter de excepción- no pueden ser interpretados de manera extensiva -v. sent. n.º 9/2024, dictada el 02.02.2024 en el Expediente VI-23526-F-0000-.

Nótese, además, que en este sentido se ha inclinado la Corte Suprema de Justicia, al destacar que “las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva” -CSJN en “Recurso Queja N° 1 -Oliva, Favio Omar c/ COMA S.A. s/Despido”, sent. del 29.02.2024; Fallos: 347:100-.

Bajo esa visión del instituto que propongo, en el caso entiendo concluyente resaltar que la Provincia, el 7 de febrero de 2024, al demandar y precisar con exactitud el objeto del juicio conforme a las prescripciones del inc. 3 del art. 330 del CPCyC (t. Ley 4142), expuso que el reclamo lo constituye

la indemnización de los gastos por traslado y prestaciones médicas brindadas a un afiliado de la Obra Social Provincial I.Pro.S.S., ocasionados como consecuencia del hecho dañoso ocurrido el 22 de noviembre de 2021. Agregó que el monto cuyo resarcimiento se persigue, en la suma de pesos DOS MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS DOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$2.010.302,51) con más su actualización monetaria (si a la fecha de sentencia correspondiera) e intereses desde el hecho (22.11.2021) hasta el efectivo pago, ha sido determinado por las Resoluciones N.º 765/2022 y 298/2023, dictadas por la Presidencia de dicho instituto, y mediante Resolución n.º 485/2021 de la Junta de Administración de aquel. Asimismo, de modo expreso requirió la acumulación de intereses desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCyC), y la condena en costas (cfr. presentación del 24 de febrero de 2024; mov. I0001).

Esa definición del objeto del litigio y su cotejo a la luz del art. 765 del CCyC resulta suficiente para concluir que estamos en presencia de una obligación de dar suma de dinero y también para descartar la defensa articulada por la aseguradora en orden a que se trata de una deuda de valor. Las primeras son aquellas cuyo objeto es la entrega de una suma de dinero. El numerario es lo debido y el modo de pago, por ello se dice que está in obligatione, porque es objeto de la obligación, e in solutione, porque es el medio de pago (ej., el precio de la compraventa, la prima en el seguro, las rentas vitalicias, la que surge de títulos valores como el pagaré, el cheque o la letra de cambio, etc.). En las deudas de valor, en cambio, la pretensión gira en torno a un bien, que debe ser medido en dinero (cfr. esta Cámara en sent. n.º 5/2016 pronunciada el 29 de febrero de 2016, en los autos “Oriente Construcciones S.A. c/ Industrias El Rosario S.A.I.C. y A. (Iersa) s/ Ordinario”).

Ante esa realidad, concluyo que se encuentran dados los presupuestos para

la procedencia de la acumulación de intereses solicitada con sustento en el art. 770 inc. b, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Pues, en palabras del Superior Tribunal de Justicia, la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda no queda supeditada a un recaudo procesal distinto del mero reclamo genérico de intereses (cf. Juárez Ferrer, Martín, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2017-E, 1206), ni requiere condición especial alguna para su procedencia (v. STJRN en causa "Carreño", Se. 103 del 19.09.2025; línea jurisprudencial que mantiene en sent. n.º 2/2026, del 04.02.2026, dictada en autos "Nuñez Matías Ariel c/ Provincia de Río Negro (Jefatura de Policía) s/Contencioso Administrativo (L) - Inaplicabilidad de Ley").

Obsérvese, como un elemento más de convicción, que la propia representación de la aseguradora admite su pertinencia respecto de las deudas de dinero. Su inconsistencia argumentativa reside en el hecho de que niega esta condición al reclamo de autos, afirmando encontrarse frente a una deuda de valor porque se trata de una demanda de daños y perjuicios. Su tesis no resiste el menor análisis, ya que no es el tipo de reclamo lo que determina la existencia de uno u otro tipo de obligación, sino el objeto de esta: una deuda de valor se convierte en una deuda dineraria (pecuniaria) en el momento en que se cuantifica o liquida, es decir, cuando se le asigna un valor monetario exacto, y ello es lo que, en el presente, aconteció en sede administrativa, es decir, previo a esta instancia judicial.

Declaro, entonces, la pertinencia de acumular los intereses devengados hasta la notificación de la demanda, y su cómputo a partir de la fecha indicada en la sentencia de Grado habida cuenta de su firmeza, es decir, desde el 26.08.2022 (cobertura médica) y el 09.06.2022 (vuelo sanitario).

Sin perjuicio de estas reflexiones, no corresponde admitir la cuantificación propuesta al apelar ni modificar el quantum de condena. Nuevamente me explico.

La Provincia, al definir el objeto de la demanda, manifestó accionar en reclamo de la suma de \$2.010.302,51, comprensiva de \$560.732,51 (gastos médicos) y de \$1.449.570 (vuelo sanitario) con más intereses que correspondan (v. escrito de demanda de fecha 7 de febrero de 2024).

Sin embargo, más adelante dedicó un capítulo expreso a estos accesorios del capital (v. punto X), solicitando, según sus palabras, “se calculen desde la fecha de cada gasto acreditado por certificación contable (art. 1748 CCyC) conforme Tasa Activa que hubiera cobrado el Banco de la Nación Argentina, para operaciones de préstamos personales en pesos, al plazo que corra desde dicha y el efectivo pago (art. 1747 CCyC)”. Asimismo, manifestó requerir la acumulación de intereses conforme art. 770, inc. b, del CCyC.

Por consiguiente, y como inicial premisa a evaluar en los presentes, la Tasa Activa que hubiera cobrado el Banco de la Nación Argentina, para operaciones de préstamos personales en pesos, ciñó su pretensión, precisándola. Toda presentación judicial es una muestra de voluntad que debe ser valorada en forma integral, porque es unívoca.

Con sustento en ello, no es posible convalidar la liquidación efectuada por la Provincia al apelar en pos de corregir la omisión de aplicar el art. 770, inc. b, del CCyC, en tanto se sirve para su práctica de un mecanismo liquidatorio de intereses distinto al propuesto al demandar, pues, asistida por la calculadora del Poder Judicial, trae al presente los parámetros ideados por el Superior Tribunal en el precedente “Machín”. En ese quehacer, vulnera la doctrina de los propios actos, en cuyo mérito “no es posible convalidar una conducta contradictoria con otra anterior y jurídicamente relevante” -cfr. esta Cámara en sent. 10/2014, dictada el 23.04.2014, en autos “Schuby Carina c/Campos Gladis Haydee y otra s/nulidad (Ordinario)”-.

Esta tutela se erige como un límite al ejercicio de los derechos subjetivos,

al requerirse siempre un comportamiento coherente con los actos previamente realizados, lo que encuentra hoy recepción legislativa en el art. 9 del CCyC, en cuanto dispone que estos (los derechos) deben ejercerse de buena fe, otorgando protección a la seguridad jurídica.

Ahora bien, frente al hecho de que el *a quo* no explicó qué operación financiera realizó para arribar a la suma de \$9.426.346,84 ni refirió qué pauta aplicó para la liquidación de intereses, corresponde a este órgano de Alzada proceder a la cuantificación del crédito conforme las pretensiones deducidas en juicio. Ante la falta de fundamentos advertida, tratar de identificar su cálculo no dejaría de ser una mera suposición.

A todo evento, entiendo importante aclarar que frente a la pretendida acumulación de intereses al capital, la determinación de aquellos se impone, en la medida en que corresponde hacer nuevos cálculos de intereses. Por lo tanto, a los fines de su aplicación corresponde estar a los términos de la demanda, ya que, como se dijo, determina la *litis-contestatio*, al amparo del principio de congruencia.

Entonces, en mérito a lo requerido por la actora, a la suma de \$560.732,51, por cobertura médica, corresponde acumular los intereses a la tasa activa del Banco Nación generados desde el 26 de agosto de 2022 al 1 de marzo de 2024, lo que arroja a ese momento la suma de \$1.480.791,38, resultante de la siguiente operatoria: $\$560.732,51 + \$920.058,87$.

Por su parte, a ese importe proveniente de acumular capital e intereses, conforme al art. 770, inc. b, del CCyC (\$1.480.791,38), cabe aplicar los intereses devengados a la mencionada tasa desde el 2 de marzo de 2024 -esto es, un día después de la notificación de la demanda-, al 1 de septiembre de 2025 -fecha del fallo-, es decir, \$1.068.586,94, por lo que la condena en tal concepto alcanzaría a la suma de \$2.549.378,32.

Sin embargo, aun cuando, según mi criterio y al amparo del principio de congruencia, debería haberse procedido de esta manera, dada la vigencia

del principio *reformatio in pejus* que prohíbe variar en perjuicio de quien apela, y la falta de oposición de quienes conforman el litisconsorcio pasivo habido en autos, corresponde convalidar la condena al pago de \$2.568.793,56 que se estableció en la sentencia en revisión.

Por iguales motivos cabe valerse del mismo mecanismo con respecto del reclamo ejercido en concepto de recupero por vuelo sanitario.

De ahí que, a la suma de \$1.449.570, corresponde acumular los intereses a la tasa activa del Banco Nación generados desde el 9 de junio de 2022 al 1 de marzo de 2024, lo que arroja la suma de \$4.019.758,11, a la fecha de notificación de la demanda, a partir de adicionar al capital los intereses devengados (\$2.570.188,11).

Por su parte, a la suma emergente de acumular capital e intereses, conforme art. 770, inc. b, del CCyC (\$4.019.758,11), deben aplicarse los intereses devengados a la mencionada tasa desde el 2 de marzo de 2024, un día después de la notificación de la demanda, al 1 de septiembre de 2025 - fecha del fallo-, es decir, \$2.900.786,62, por lo que la condena en tal concepto alcanza a la suma de \$6.920.543,62.

Por ende, toda vez que esta suma es superior al monto reconocido por el Grado, propongo al Acuerdo: **I.** Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la Provincia de Río Negro en los términos del art. 220, inc. 1, del CPCyC, modificar el quantum del crédito -el que se fija a la fecha de la sentencia de Grado en el sentido expuesto en el presente- y, consecuentemente, condenar a la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. a abonar a la Provincia de Río Negro (I.Pro.S.S.), la suma de \$8.702.154,98, resultante de restar la suma de \$787.182,20 al importe de \$9.489.337,18, producto de sumar el monto instituido por el Grado por cobertura médica de \$2.568.793,56 más el de \$6.920.543,62, conforme fuese reconocido en esta oportunidad por vuelo sanitario. **II.** Imponer las costas en el orden causado, por el modo en que se resuelve y en la medida

en que la actora pudo sentirse con derecho a recurrir en función de la falta de claridad en la que incurrió el Grado (art. 62, 2do párrafo del CPCyC).

III. Mantener la imposición de costas, con los alcances dispuestos en el presente, y la regulación de honorarios dispuesta por el Grado al no advertir la necesidad de su modificación (art. 248 del CPCyC). **IV.** Regular los honorarios profesionales al doctor Ignacio Jorge De Lasa Stewart, en el carácter de letrado apoderado de la citada en garantía, Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. en la suma equivalente al 25% de lo establecido a su respecto en la instancia de Grado y no regular honorarios a los profesionales intervinientes por la Provincia de Río Negro en función de lo prescripto por el art. 2 de la Ley 2212.

IX. Por consiguiente, procedo a resolver la pretensión revisora articulada por el señor Raimundo L. Ercolesse contra la imposición de costas a las demandadas instituida en el aludido Punto 2 de la decisión judicial de fecha 1 de septiembre de 2025.

Al efecto, sostiene que el Grado omitió pronunciarse sobre el planteo que realizara reiteradamente en el proceso respecto de que correspondía exclusivamente a la aseguradora asumir las costas generadas por quien lo representara en juicio, habida cuenta de que esta prescindió injustificadamente de asumir su defensa procesal como asegurado, conforme lo probara en la causa con la documental adjunta (v. presentación del 29 de septiembre de 2025; mov. E0044).

Por su parte, la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., mediante apoderado, solicita su rechazo, afirmando que lo asistió en el trámite de mediación; que compareció al proceso y contestó la demanda también en su representación, incluso antes del vencimiento del plazo para hacerlo.

De ahí que, a su criterio, los gastos devengados por la contratación de un profesional ajeno a esa firma deberán ser soportados exclusivamente por aquel, máxime cuando sabía que tenía la defensa civil cubierta por póliza

(v. presentación del 29.10.2025; mov. E0047).

La controversia que se mantiene en esta sede a partir de la relación contractual que vinculara al demandado con la citada en garantía en función de la póliza n.º 012684317 que cubría, a la fecha del evento, el riesgo de responsabilidad civil contra terceros con un límite de cobertura máxima por acontecimiento de \$17.500.000, fue expuesta en la contestación de la demanda, seguida de una expresa petición que se ordenara a la aseguradora cubrir en su totalidad las costas generadas por tener que concurrir a una asistencia letrada particular (v. escrito presentado el 10 de abril de 2024, Punto II.1; mov. E0006).

Esta cuestión, entonces, formó parte del debate generado en la instancia anterior, fundamentalmente cuando, al proveerse esa presentación el 15 de abril de 2024, se corrió expreso traslado a la aseguradora (v. mov. I0007), pese a lo cual el planteo no recibió debida respuesta jurisdiccional.

Por lo tanto, una vez más corresponde a esta Alzada subsanar tal omisión, dada la facultad que instituye el art. 247 del CPCyC de decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia. Y ello, sobre todo, porque en mi opinión tal prerrogativa constituye un deber para el órgano superior ante los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan todo proceso.

Con ese objetivo, comienzo por precisar que el vínculo contractual habido entre el señor Raimundo L. Ercolesse y la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. es claramente una relación de consumo en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor, conforme los artículos 1 a 3 de la Ley 24.240. El Superior Tribunal de Justicia ha sido contundente en este sentido, concluyendo que el vínculo contractual entre asegurado y aseguradora se constituye en una relación de consumo (cf. STJRNS1 - Se. 63/18 "Diez").

En autos, el asegurado, en tanto tomador del seguro y, por ende, consumidor, reclama de su aseguradora (es decir, del proveedor) una

especial cobertura (asistencia en juicio) con sustento en la póliza contratada.

Desde esta perspectiva resulta dirimente recordar que la Ley 17.418 establece como principio que “el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido” (art. 109 de la LS), para seguidamente disponer que esa garantía “comprende el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero” (art. 110 inc. a), pero con una advertencia “...se debe en la medida que fueron necesarios” (art. 111 inc. b).

De ahí que, desde una interpretación armónica de esas preceptivas y del hecho de que “la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro” (art. 118 inc. c de la LS), se ha sostenido que la aseguradora no es deudora de los honorarios regulados al letrado del asegurado, siempre que este “voluntariamente” haya asumido su propia defensa (cfr. Cám. Ap. Civ., Com. y Lab. de Gualeguaychú, Sala Primera, sent. del 17.02.2016, MJJ97380).

En autos, ese presupuesto de voluntariedad no se encuentra acreditado. Por el contrario, se presenta condicionado a la falta de respuesta expresa y oportuna a la Carta Documento N.º 204143212 que, enviada el 6 de marzo de 2024, fue recibida por la aseguradora al día siguiente (v. documental adjunta al escrito de contestación de demanda de fecha 10 de abril de 2024).

La propia conducta de la aseguradora durante el proceso justifica esta conclusión. Pues, por providencia del 15 de abril de 2024 se le hizo saber lo expuesto al efecto por el señor Raimundo L. Ercolesse en el punto II.1 de su contestación de demanda (v. mov. I0007); sin embargo, guardó total

silencio al respecto y, con ello, perdió el momento procesal de contrarrestar idóneamente lo manifestado por el asegurado.

Agrego a lo expuesto que, si bien la representación en juicio de la citada en garantía al contestar la demanda el 20 de marzo de 2024 (v. mov. E0004) - es decir, incluso con anterioridad a la efectuada por el señor Raimundo L. Ercolesse el 10 de abril de 2024, según mov. E0006-, invocó actuar en calidad de gestor de este, ello no se tradujo en un anoticiamiento expreso que autorice a considerar válida la postulación liberatoria esgrimida.

La participación de aquel en el expediente digital y, consecuentemente, la posibilidad de conocer su estado, vino dada a partir de su presentación en el proceso con patrocinio particular.

Más se refuerza esta idea si se advierte que la firma en cuestión, al contestar los agravios, alega en su defensa una Carta Documento que habría enviado al asegurado el 5 de abril de 2024, o sea, tan solo cinco (5) días antes de que este asumiera en las condiciones señaladas el ejercicio de su defensa en juicio.

Quizás, para una prestadora de seguros, habituada y también preparada para enfrentar planteos judiciales, ese breve tiempo sea suficiente; mas no resulta razonable si se lo coteja respecto de quien fortuitamente ha tenido que enfrentar un litigio.

En este específico tipo de relaciones, debe valorarse al consumidor no solo como sujeto destinatario del sistema tuitivo, sino -y en especial- como tomador de un contrato de seguro en el que la aseguradora se obligó a mantenerlo indemne por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido (art. 109 de la Ley 17.418), por lo que para liberar a la aseguradora de responder frente a aquel deben mediar causas claras que no dejen lugar a duda acerca de su voluntad de prescindir de la asistencia profesional comprometida.

Una solución en contrario implicaría resignar, o al menos limitar, la protección que el ordenamiento pretende dar a los consumidores al establecer que, en caso de duda, en la interpretación de los principios prevalecerá la más favorable al consumidor (art. 3 de la Ley 24.240 y art. 1094 del CCyC). Pues, con base en una presunción, o más bien en una apreciación desfavorable de la conducta del consumidor, se estaría liberando a la prestadora del servicio de seguros, cuando correspondía a ella, en virtud del principio de cargas probatorias dinámicas haber acreditado fehacientemente que el servicio comprometido fue prestado y resignado voluntariamente por su destinatario.

Aparte, en mérito a las circunstancias comprobadas en la causa, no basta la sola comparecencia de la aseguradora en el expediente, aun invocando la calidad de gestor del demandado, para tener por cumplida la obligación de asistencia comprometida en el contrato. Cabía a esta acreditar que respondió el requerimiento cursado por el señor Ercolesse el 6 de marzo de 2024 y que le comunicó en forma clara, oportuna y fehaciente, conforme lo requiere el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor, que había asumido su defensa, de modo tal que no resultara necesario procurarse patrocinio letrado propio.

Por lo expuesto, porque el demandado ha conseguido demostrar que se vio obligado a incurrir en gastos en resguardo de sus derechos y que estos quedan comprendidos en las disposiciones del art. 111 de la Ley 17.418, propongo al Acuerdo: **I.** Hacer lugar al recurso de apelación articulado por el señor Raimundo Luis Ercolesse y, en consecuencia, integrar la sentencia de Grado, disponiendo que las costas generadas por la intervención de la doctora Mónica Soledad Duarte y el doctor Juan Manuel Lommo en patrocinio del nombrado deberán ser soportadas por la aseguradora conforme al art. 111 de la LS. **II.** Imponer las costas relativas al recurso en cuestión a esta última en atención al principio general de la derrota (art. 62

del CPCyC). **III.** Regular los honorarios generados con motivo de la incidencia suscitada y resuelta en esta instancia al doctor Juan Manuel Lommo por la intervención que le cupo en patrocinio del demandado y al doctor Ignacio Jorge De Lasa Stewart, en el carácter de letrado apoderado de la citada en garantía, Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. en la suma equivalente a 3JUS (cfr. art. 41 de la LO). **ASÍ VOTO.**

A la cuestión planteada, el doctor **Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la magistrada preopinante, en tanto los agravios introducidos por las partes delimitan el marco de revisión de esta Alzada y conducen a la decisión que se propicia.

Ello, sin perjuicio de dejar a salvo la opinión que sostengo acerca del fondo de la cuestión, ya expresada en autos “Provincia de Río Negro (IPROSS) c/ Guzmán Rain”, Sentencia Definitiva n.º 60/2025. **ASÍ VOTO.**

Por su parte, y a su turno, el doctor **Gustavo Bronzetti Nuñez** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 145 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la Provincia de Río Negro en los términos del art. 220, inc. 1, del CPCyC, modificar el quantum del crédito -el que se fija a la fecha de la sentencia de Grado en el sentido expuesto en el presente- y, consecuentemente, condenar a la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. a abonar a la Provincia de Río Negro (I.Pro.S.S.), la suma de \$8.702.154,98, resultante de restar la suma de \$787.182,20 al importe de \$9.489.337,18, producto de sumar el monto instituido por el Grado por cobertura médica de \$2.568.793,56 más el de \$6.920.543,62, conforme fuese reconocido en esta oportunidad por vuelo sanitario.

II. Imponer las costas en el orden causado, por el modo en que se resuelve

y en la medida en que la actora pudo sentirse con derecho a recurrir en función de la falta de claridad en la que incurrió el Grado (art. 62, 2do párrafo del CPCyC).

III. Mantener la imposición de costas, con los alcances dispuestos en el presente, y la regulación de honorarios dispuesta por el Grado al no advertir la necesidad de su modificación (art. 248 del CPCyC).

IV. Regular los honorarios profesionales al doctor Ignacio Jorge De Lasa Stewart, en el carácter de letrado apoderado de la citada en garantía, Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. en la suma equivalente al 25% de lo establecido a su respecto en la instancia de Grado y no regular honorarios a los profesionales intervinientes por la Provincia de Río Negro en función de lo prescripto por el art. 2 de la Ley 2212.

V. Hacer lugar al recurso de apelación articulado por el señor Raimundo Luis Ercolesse y, en consecuencia, integrar la sentencia de Grado, disponiendo que las costas generadas por la intervención de la doctora Mónica Soledad Duarte y el doctor Juan Manuel Lommo en patrocinio del nombrado deberán ser soportadas por la aseguradora conforme al art. 111 de la LS.

VI. Imponer las costas relativas al recurso en cuestión a esta última en atención al principio general de la derrota (art. 62 del CPCyC).

VII. Regular los honorarios generados con motivo de la incidencia suscitada y resuelta en esta instancia al doctor Juan Manuel Lommo por la intervención que le cupo en patrocinio del demandado y al doctor Ignacio Jorge De Lasa Stewart, en el carácter de letrado apoderado de la citada en garantía, Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. en la suma equivalente a 3JUS (cfr. art. 41 de la LO).

Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC. Oportunamente bajen los presentes a la Unidad Jurisdiccional de origen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN
IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**